



Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	13-001-33-33-000-2021-00688-00
Demandante	Néstor Rafael Coronado Otero
Demandado	Instituto de los Seguros Sociales - ISS Administradora Colombiana De Pensione - COLPENSIONES -
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE., EL DOS (2) DE FEBRERO DE 2022, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 05/2022 FECHADO VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VIERNES CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES SIETE (07) DE FEBRERO DE 2022,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2022,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co*



RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN RAD2021 00688

Indira Martinez <inditous@hotmail.com>

Mié 2/02/2022 4:32 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes

Por medio del presente escrito presento recurso de reposición y apelación dentro del asusto de la referencia.

Att

Indira Martinez Tous

Abogada

**DOCTORA
MARCELA LOPEZ
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

LA CIUDAD

Medio de control: Ejecutivo a continuación de sentencia de N y RD

Radicado: 13-001-23-33-000-2021-00688-00

Demandante: Néstor Coronado Otero

Demandado: Colpensiones

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

INDIRA MARTINEZ TOUS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.45.548.817, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 159.349 del C. S. de la J, con dirección electrónica: inditous@hotmail.com, comedidamente concurre ante usted a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra auto del veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós (2022) y notificado electrónicamente el día veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022), en el que decidió no librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el título ejecutivo contenido en la sentencia del cinco (05) de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el honorable Consejo de Estado bajo radicado de proceso No. 13001-23-31-000-2010-00846-00 (01).

Surgen motivos de inconformidad en contra de la providencia, en la medida que estima el despacho que la obligación se hace exigible desde el momento en que transcurren dieciocho (18) meses desde el momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del proceso contencioso, en razón a que este proceso se inicio y culminó en aplicación al Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo, por lo que le son aplicables los artículos 176,177,178 y 179 del mismo.

Obvio el despacho la sentencia C-167 de 2021, proferida por la Corte Constitucional donde se declaró la inexecutable del termino de diez (10) meses para el pago de acreencias de origen pensional o de seguridad social, en razón a la especial protección constitucional que reposa en las personas de la tercera de edad.

Además, no cumplió con las reglas para la solución de conflictos de las leyes en el tiempo, tratadas en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y que fue resuelto en providencia del Honorable **Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez Del Diecinueve (19) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020)**, Radicación Número: **25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16)** Actor: **Ana Cecilia Hoyos Astudillo**, Demandado: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social Referencia: Ejecutivo, Tema: Recurso De Apelación Contra Auto Que No Libró Mandamiento Ejecutivo. Auto Segunda Instancia Interlocutorio O-271-2020**, que dispuso:

“¿El presente asunto debe estudiarse bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o, en atención a las previsiones consagradas en el Código General del Proceso?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: El asunto de la referencia al haberse iniciado el 3 de julio de 2015, se rige por lo normado en el CPACA y por el CGP en los aspectos no regulados en el primer estatuto, como pasa a explicarse:

Resulta importante anotar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del 25 de junio de 2014,¹ unificó su posición con

respecto a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En efecto, se sostuvo en aquella decisión:

«[...] En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.[...]»

En efecto, en esta providencia claramente se fijó la aplicación del CGP en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el Artículo 306 del CPACA, que prescribe cuáles disposiciones del estatuto procesal general se aplican a los asuntos no regulados en el CPACA. **Por consiguiente, en atención a la regla sobre la vigencia del Código General del Proceso contenida en el auto de unificación, la remisión normativa que determina el Artículo 306 del CPACA, desde el 1.º de enero de 2014, corresponde a las normas del estatuto general procesal y no a las del Código de Procedimiento Civil.**

Conviene en este punto subrayar que, tal como lo prevé el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 del CGP, referente a la prevalencia normativa, «[...] las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir [...]», lo que quiere decir que las normas procesales que se encuentran vigentes al momento de iniciar la actuación judicial, serán las que deben regir todo el procedimiento y a las cuales se les dará aplicación preferente.

Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del Artículo 306² de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso.

Ahora, en atención a los presupuestos fácticos del caso analizado, es pertinente concluir que las normas procesales que deben tenerse en cuenta para sustanciar la ejecución de la sentencia pretendida, son aquellas previstas en el Código General del Proceso y no las del Código de Procedimiento Civil, en atención a lo siguiente: La señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, a través de escrito radicado el 3 de julio de 2015 (folio 42), el cual fue remitido directamente por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al despacho del magistrado José María Armenta Fuentes, solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra la UGPP.

Tal como se expuso líneas atrás y de acuerdo con la postura unificada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el CGP entró en vigor el 1.º de enero de 2014. En consecuencia, como el escrito de ejecución se presentó el 3 de julio de 2015, para esa época el estatuto general procesal ya tenía plena vigencia, razón por la cual, para el estudio de los presupuestos de forma y de fondo del asunto planteado por la ejecutante, deben observarse no sólo las previsiones del CPACA, sino, además, por la cláusula de remisión, las normas del Código General del Proceso.

Visto lo argüido, el Tribunal no debió adelantar el estudio del asunto propuesto en atención al CPC, toda vez que la sustanciación de la petición de ejecución que presentó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, se rige por las previsiones del Código General del Proceso.

En conclusión: *De acuerdo con los argumentos expuestos, el presente asunto debe estudiarse bajo el Código General del Proceso, contrario a lo resuelto por el a quo.*
(negritas propias)

El asunto resuelto por la providencia transcrita, fue uno muy similar al de marras, una sentencia dictada en cumplimiento del Decreto 01 de 1984 antiguo Código Contencioso Administrativo, y un proceso ejecutivo iniciado luego de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal que resolvió en primera instancia el asunto determinó, que se debían aplicar las reglas propias del Decreto 01 de 1984 y las del Antiguo Código de Procedimiento Civil en materia Ejecución, pero en su providencia el honorable Consejo de Estado dispone que si bien el proceso ordinario o contencioso se regulo por el antiguo CCA, la Ejecución se presentó luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que al remitirnos directamente al artículo 624 del Código General del Proceso o 40 de la Ley 153 de 1887, se deben aplicar tanto los aspectos sustanciales como formales de las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda Ejecutiva, es decir, la Ley 1437 de 2011, que dispone un término de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones derivadas de las condenas, y no dieciocho (18) meses como establecía el antiguo código contencioso administrativo, concluyendo a su vez, que a las ejecuciones presentadas con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se le aplicaran las reglas de la misma Ley tanto en los aspectos formales como en los sustanciales, y por remisión expresa de la misma Ley se aplicaría el Código General del Proceso.

En el caso concreto, tenemos que la demanda ejecutiva se presentó el día 8 de noviembre de 2021 en plena vigencia de la Ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso, habiendo transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario, por lo que las normas aplicables, tanto en lo formal como en lo sustancial son, por expresa disposición del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, el CPACA y el CGP.

PETICIONES:

1. Reponga el auto que decidió no librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo por las razones antes expuestas.
2. En ocasión a que la primera petición sea denegada, conceda el recurso de apelación para que sea el A-quem quien determine las resueltas del asunto.

Atentamente,



INDIRA MARTINEZ TOUS
C.C. No.45. 548.817 de Cartagena, Bolívar.
T.P. No. 159.349 del C.S. de la J.